



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0004-2014
QUE SANCIONA A LA ARS METASALUD

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

RESULTA: Que el Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

RESULTA: Que el artículo 176, Literales e) y f) de la Ley 87-01, facultan a esta Superintendencia para requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

RESULTA: Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre del año 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESULTA: Que, el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 148 de la referida Ley, establece como responsabilidad de las ARS las siguientes: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); y e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 150 de la Ley 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán cumplir con los siguientes requisitos, entre otros: a) contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; b) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; y c) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares;

RESULTA: Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, Literal g) y 182 de la Ley No. 87-01 y el inciso 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones de multas a las ARS y la ARL, siempre que no remitan a la SISALRIL las informaciones requeridas, en las condiciones y plazos establecidos en la indicada Ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, Literal h) de la Ley 87-01 y los incisos 1 y 4 del artículo 23 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, la falta de cumplimiento de manera reiterada del envío de las informaciones requeridas por la SISALRIL, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de la ARS.

RESULTA: Que, según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

RESULTA: Que la SISALRIL creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal c) de la Ley 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

RESULTA: Que esta Superintendencia ha diseñado e implementado los Esquemas que se indican a continuación, para el envío de información a la SISALRIL, por medios electrónicos, por parte de las ARS y la ARL: **1) Esquema 0005**, para el envío de la balanza de comprobación, de acuerdo con la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero del año 2009; **2) Esquema 0026**, para la carga de los prestadores de servicios de salud institucionales, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **3)Esquema 0027**, para la carga de la red de médicos contratados por las ARS, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **4)Esquema 0031**, para la carga de los afiliados a los Planes Complementarios y de Medicina Prepagada, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007, de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **5)Esquema 0032**, para la carga de los Afiliados a Planes Voluntarios con documentación especial, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **6)Esquema 0033**, para la carga de los afiliados titulares a Planes Voluntarios, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **7)Esquema 0034**, para la carga de los afiliados dependientes de Planes Voluntarios, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **8)Esquema 0035**, para la carga de todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00135-2007, de fecha 12 de septiembre de 2007; **9)Esquema 0040**, para la carga de las informaciones sobre los servicios no asistenciales de los programas de promoción y prevención, en virtud de lo establecido en la Resolución No.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; **10)Esquema 0041**, para la carga de las informaciones sobre los servicios prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado correspondientes al Primer Nivel de Atención, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 00191-2013, de fecha 4 de enero del año 2013; **11)Esquema 0050**, para el reporte de los registros de las notificaciones y reclamaciones mensuales en la ARL, aprobado en virtud del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **12) Esquema 0051** para el reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocidos y registrados por la ARL, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **13) Esquema 0052**, para el reporte de enfermedades profesionales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **14) Esquema 0053**, para el reporte de beneficiarios de prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; y **15) Esquema 0054**, para el reporte de pagos derivados de las prestaciones en especie del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010.

RESULTA: Que mediante la Resolución Administrativa No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció un nuevo procedimiento para el envío de las informaciones por parte de las ARS y ARL a través de los esquemas del SIMON;

RESULTA: Que, asimismo, en virtud de la resolución antes indicada, la SISALRIL ratificó los esquemas precedentemente señalados y aprobó los siguientes esquemas: **a) Esquema 0006**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre los pagos de comisiones a los Promotores de Seguros de Salud; **b) Esquema 0007**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre las reclamaciones de las PSS registradas en las ARS en el periodo correspondiente.

RESULTA: Que la **ARS METASALUD** mantiene cargas pendientes del periodo septiembre-noviembre del año 2013, con respecto a los esquemas 7 y 34, por lo que en lo adelante nos referiremos únicamente a estos esquemas en específico.

RESULTA: Que la **ARS METASALUD** debió proceder a la carga de las informaciones de los esquemas 7 y 34 en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., por Internet y a través del SIMON, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007, el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013, y el artículo 9 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013.

RESULTA: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

RESULTA: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

RESULTA: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

RESULTA: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que al verificar el incumplimiento de la **ARS METASALUD** con respecto a la carga de esquemas desde el mes de septiembre del año 2013 hasta el mes de noviembre del mismo año, la Dirección Técnica de la SISALRIL procedió a enviar una Primera Notificación de Cargas Pendientes, mediante el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido a: psierra@arsmetasalud.com; ccoronado@arsmetasalud.com, rburdierd@arsmetasalud.com, mcordero@arsmetasalud.com y a los señores Maria Victoria Cabral y Osirios Ríos, en virtud de los cuales informó a la referida ARS que mantenían cargas pendientes para los esquemas 7 y 34, otorgándole un plazo de dos (2) días para realizar las cargas.

RESULTA: Que, en virtud de que la **ARS METASALUD** no obtemperó al requerimiento anteriormente mencionado, la Dirección Técnica de la SISALRIL emitió una Segunda Notificación de Cargas Pendientes, mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2013, dirigido a: ccoronado@arsmetasalud.com, mediante el cual informó a la referida ARS que mantenían cargas pendientes para los esquemas 7 y 34, solicitando que realizaran las cargas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre del 2013 y completar los del mes de diciembre para los primeros 10 días del siguiente mes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, requerimiento que no fue satisfecho.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESULTA: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS METASALUD** el oficio SISALRIL No. 031979 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de marzo del año 2014, en manos de Jennifer Beato, oficial de servicio al cliente de esa entidad, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: No reportar a la SISALRIL las informaciones en los plazos y condiciones establecidas en la Resolución No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, manteniendo cargas pendientes para los esquemas 7 y 34 en el período septiembre-noviembre del año 2013; así como no obtemperar a las dos (02) notificaciones de cargas pendientes por realizar, formuladas por la Dirección Técnica de la SISALRIL en fechas 25 de noviembre y 06 de diciembre del año 2013; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 3, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013.

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS METASALUD** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESULTA: Que en fecha 14 de abril del año 2014, **ARS METASALUD** depositó en la SISALRIL una comunicación contentiva de sus medios de defensa, en la cual expresa lo siguiente: *"No se dio cumplimiento a los requisitos previos a la notificación de la remisión del Acta de Infracción, en cuanto a que la ARS METASALUD debía ser previamente informada por la GIS del apoderamiento de una parte con calidad y proceder la investigación, acordes al Reglamento que sustenta el procedimiento sancionatorio"*.

RESULTA: Que la **ARS METASALUD** presenta además en su escrito de defensa de fecha 14 de abril de 2014, un argumento subsidiario, en el que establece entre otras cosas, que: *"las cargas de los esquemas si se realizaron y el Sistema de Monitoreo SIMON, lo que reflejó en sus informes de carga fueron errores en el contenido de los esquemas. El software mediante el cual se hace la conexión con el SIMON está manejado por una empresa de outsourcing, en vista de que la ARS METASALUD no tiene la forma de modificar el software, debía esperar a que esa empresa se encontrara en disposición de realizar las modificaciones al software. No estaba en manos de los técnicos de la ARS METASALUD resolver la situación de modificar el software. Finalmente los errores de las cargas hechas fueron subsanadas por el envío de los esquemas de los meses de septiembre a noviembre del 2013, en la mañana del día lunes treinta y uno (31) de 2014"*, por lo que esa ARS entiende que no hay falta imputable.

RESULTA: Que en su escrito de defensa mencionado anteriormente, la **ARS METASALUD** solicita a esta Superintendencia lo siguiente: *"Principalmente, UNICO: Dejar sin efecto el contenido del Acta de Infracción de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del 2014, que establece haber comprobado dos (02) infracciones y las califica de leve, respectivamente; por encontrarse viciado el proceso previo a la notificación del Acta de Infracción y violentar el debido proceso. Subsidiariamente y de no ser admitido nuestro UNICO pedimento de la conclusión principal: UNICO: Dejar sin efecto el contenido del Acta de Infracción de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del 2014, que establece haber comprobado dos (02) infracciones y las califica de leve, respectivamente, por haber sido subsanado el error a la carga de los esquemas 7 y 34 correspondientes a los meses septiembre, octubre y noviembre del 2013"*

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, mediante el Oficio SISALRIL No. 032512, de fecha 25 de abril de 2014, esta Superintendencia le comunicó a **ARS METASALUD** lo siguiente: *"le informamos que ha vencido el plazo otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa, con motivo del expediente sancionador aperturado por esta Superintendencia en perjuicio de esa*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARS mediante el Acta de Infracción de fecha 28 de marzo del año 2014. En ese sentido, le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que en fecha 01 de mayo de 2014, la Lic. Alba Joselin Holguín P., actuando en nombre y representación de la **ARS METASALUD**, retiró de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de abril de 2014, **ARS METASALUD** remitió a la SISALRIL un escrito contentivo de sus medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, verificándose en consecuencia que fue respetado el derecho de defensa de esta entidad, por lo que ha quedado en estado de fallo el expediente de que se trata.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argumento principal esgrimido en el escrito de defensa depositado por ante esta Superintendencia en fecha 14 de abril de 2014, relativo a que *"la ARS METASALUD debió ser previamente informada por la GIS del apoderamiento de una parte con calidad y proceder con la investigación"*, cabe señalar que el presente procedimiento sancionador fue iniciado posteriormente a dos (02) requerimientos por escrito dirigidos a la **ARS METASALUD** por la **SISALRIL**, donde se le advirtió que de no obtemperar a los requerimientos en la carga de la información se procedería a aplicar el





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, por lo que al no existir respuesta satisfactoria por parte de la referida ARS, luego de siete (07) meses de incumplimiento, esta Superintendencia procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 8 del referido Reglamento, los cuales le dan competencia a la SISALRIL para investigar, conocer y sancionar las conductas irregulares de personas, entidades públicas, privadas o mixtas, cualesquiera que fuere su naturaleza jurídica, con lo cual se comprueba que esta Superintendencia actuó conforme las disposiciones reglamentarias vigentes al efecto y no ha violentado el debido proceso, por lo que no se sostiene el medio de defensa expuesto y en consecuencia, se rechaza;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento de defensa presentado por la **ARS METASALUD** de que *"las cargas de los esquemas sí se realizaron y el Sistema de Monitoreo SIMON, lo que reflejó en sus informes de carga fueron errores en el contenido de los esquemas"*, es menester recordar que las ARS deben asegurarse de cumplir con los requisitos, requerimientos y procedimientos descritos en los esquemas, de manera tal que, al momento de la recepción y evaluación del archivo, el mismo no sea rechazado. Las cargas incompletas y/o con errores no equivalen a cumplimiento o aceptación por parte de esta Superintendencia, ni tampoco son aceptadas las cargas parciales, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013, por consiguiente, procede rechazar este medio de defensa;

CONSIDERANDO: Que la **ARS METASALUD** alega, además, en su escrito de defensa que *"El software mediante el cual se hace la conexión con el SIMON está manejado por una empresa de outsourcing, en vista de que la ARS METASALUD no tiene la forma de modificar el software, debía esperar a que esa empresa se encontrara en disposición de realizar las modificaciones al software. No estaba en manos de los técnicos de la ARS METASALUD resolver la situación de modificar el software"*. El artículo 150, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una responsabilidad de las ARS instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares; por consiguiente, es responsabilidad de la **ARS METASALUD** contar con los medios que de manera eficaz y oportuna puedan contribuir a cumplir con las disposiciones establecidas en las normativas legales del SDSS que le otorgan y mantienen su habilitación como Administradora de Riesgos de Salud, como lo es el envío de las informaciones requeridas a través del SIMON, para lo cual cuentan con un seguimiento y acompañamiento técnico por parte de esta Superintendencia, por lo que la modificación de un software no





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

justifica el retraso de siete (07) meses en el envío de las informaciones que contienen los esquemas 7 y 34 a través del Sistema de Monitoreo, sino más bien evidencia la existencia de una falta; por lo que procede rechazar el presente argumento;

CONSIDERANDO: Que, en su escrito de defensa la **ARS METASALUD** precisa que *"los errores de las cargas hechas fueron subsanadas por el envío de los esquemas de los meses de septiembre a noviembre del 2013, en la mañana del día lunes treinta y uno (31) de 2014"*, situación que esta Superintendencia valora, pero entendemos que el presente caso amerita una sanción, no solo por el hecho de haberse consumado la infracción prevista en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, sino debido a que el retraso en el envío de la información se produjo por el término de siete (7) meses, lo cual es injustificable. El que la **ARS METASALUD** haya realizado las cargas de las informaciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, luego de haberse evidenciado un incumplimiento, no la exime de la sanción correspondiente, por lo que se rechaza este medio de defensa.

CONSIDERANDO: Que, según se verifica en la relación de hechos precedentemente expuesta, así como en los registros de esta Superintendencia, **ARS METASALUD** realizó la carga de los esquemas 7 y 34, en fecha 21 de abril del año 2014, posterior al inicio del procedimiento sancionador iniciado en su contra en fecha 28 de marzo de 2014, con un retraso injustificado de siete (07) meses, quedando así evidenciada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia en lo que respecta a reportar a la SISALRIL las informaciones a través del SIMON mediante los esquemas 7 y 34 en el período septiembre-noviembre del año 2013, **ARS METASALUD** ha incurrido en violación a los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 3, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, esta Superintendencia es del criterio que procede la imposición





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

de la sanción, equivalente a una multa de Cien Salarios Mínimos Nacional (100 SMN), por el retraso injustificado en la carga de la información por un período de diez (10) meses.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6 Numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es considerada como una infracción la ARS y ARL que se retrase en más de cinco (5) días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidas en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, considerando dicha infracción como Leve.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 6 Numeral 4 del indicado Reglamento establece para dicha infracción las siguientes sanciones: a) 50 Salarios Mínimos Nacional, si se retrasa entre 5 y 10 días; b) 75 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa entre 11 y 20 días; y c) 100 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa más de 21 días.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo 1 del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, Literal c), 32, 148 Literal e), 150 Literales a), b), c), d), e) f), g), h) e i), 175, 176 Literal b), e) y d), 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2, 23 y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 1,2,3,4 Párrafo I y II, y 6 numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013; las Resoluciones Administrativas SISALRIL Nos.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; 00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007 y 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS METASALUD** con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien un (100) Salarios Mínimos Nacional, por no remitir a la SISALRIL las informaciones a través de los esquemas 7 y 34 del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON), en el periodo septiembre-noviembre del año 2013, lo cual constituye una violación al artículo 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 3, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, lo cual ha sido expuesto en detalle en el cuerpo de la presente resolución.

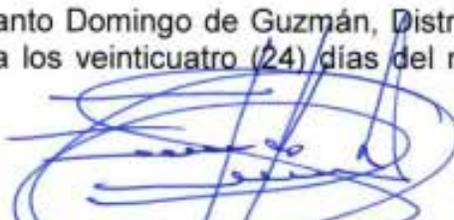
SEGUNDO: Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS METASALUD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ARS METASALUD** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

